

INFORME N.º 069-2012-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se consulta respecto a la aplicación de sanciones aduaneras sin incidencia tributaria impuestas al amparo del numeral 3) del inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

II.- BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 publicado el 27 de junio de 2008; en adelante Ley General de Aduanas.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF publicado el 16 de enero de 2009; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo N.º 031-2009-EF publicada el 11 de febrero de 2009; en adelante Tabla de Sanciones Aduaneras.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley N.º 27444 publicado el 11 de abril de 2001; en adelante Ley N.º 27444.

III.- ANALISIS:

En principio, tenemos que numeral 3) del inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas estipula que los despachadores de aduana cometen infracción aduanera sancionable con multa en los siguientes supuestos:

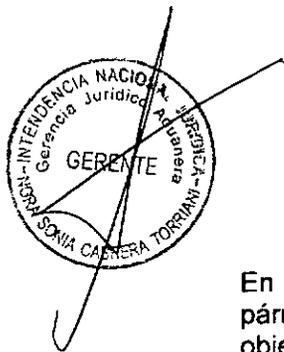
"3. Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a:

- Valor;
- Marca comercial;
- Modelo;
- Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente;
- Estado;
- Cantidad comercial;
- Calidad;
- Origen;
- País de adquisición o de embarque; o
- Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes;"

En tal sentido, cualquiera de los supuestos de infracciones que hemos detallado en el párrafo precedente deben ser determinadas por la Administración Aduanera en forma objetiva¹, vale decir analizando los elementos materiales que se presenten en cada caso particular y siempre que se pueda determinar de manera directa sin recurrir a interpretaciones o presunciones², ni mucho menos basarse en aquellos aspectos subjetivos vinculados a la intencionalidad del agente infractor.

¹ En el marco de lo estipulado por el artículo 189º de la Ley General de Aduanas.

² Respecto a la presunción cabe recordar el siguiente aforismo latino: "Praesumptio locus est, cum veritas alio modo investigari non potest" (La presunción tiene lugar cuando no hay otro modo de investigar la verdad).



Sobre el particular, el autor nacional Juan Velásquez Calderón, citado en Doctrina y Comentarios al Código Tributario³ explica este mismo principio señalando que "...determinar las infracciones tributarias de manera objetiva, significa que basta el sólo incumplimiento de la obligación para que la infracción se configure, sin importar las razones que hayan motivado dicho incumplimiento".

Volviendo al tema materia de la presente consulta, tenemos que la tipificación de la infracción se produce en el supuesto que el despachador de aduana, teniendo la información precisa en los documentos presentados para el despacho, formula una declaración incorrecta o proporcione la información de manera incompleta. Por lo que partimos de este basamento jurídico para encuadrar los elementos objetivos que deben tomarse en cuenta para detectar esta infracción aduanera.⁴

Ahora bien, la Tabla de Sanciones Aduaneras desarrolla varias sanciones de multa aplicables a las infracciones antes citadas, bajo el siguiente mandato legal:

"Equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar, cuando incida directamente en su determinación o guarden relación con la determinación de un mayor valor en aduana, con un mínimo de 0.2 UIT por declaración.

Quando no existan tributos ni recargos dejados de pagar:

- 0.1 por cada declaración en los casos de origen, país de adquisición o de embarque o condiciones de transacción.
- 0.1 UIT por cada tipo de mercancía hasta un máximo de 1.5 UIT por declaración."

Tenemos entonces que, en el supuesto que se adviertan la comisión de infracciones sin incidencia tributaria⁵, nos encontramos ante varios supuestos de hecho distintos (valor, marca, modelo, etc; excepto origen, país de adquisición o de embarque) que por tanto ameritan la aplicación de una multa de 0.1 UIT por cada tipo de mercancía con un tope máximo de 1.5 UIT por declaración; siempre que en dicha declaración exista más de un tipo de mercancía.

Bajo el presente marco normativo, se formula la siguiente consulta: En caso se advierta más de una incorrecta declaración de valor, marca, modelo, etc. -excepto origen, país de adquisición o de embarque- que no conlleve la existencia de tributos ni recargos dejados de pagar, ¿corresponde la aplicación de una multa independiente (0.1 UIT) por cada incidencia advertida dentro de un mismo tipo de mercancía con un tope máximo de 1.5 UIT por declaración?; o por el contrario, ¿corresponde que por cada tipo de mercancía se aplique una sola multa de 0.1 UIT sin importar el número de incidencias detectadas, hasta un tope de 1.5 UIT por declaración cuando en dicha declaración exista más de un tipo de mercancía?

Al respecto, debemos partir por mencionar que la infracción debe ser determinada de manera objetiva aplicando para tal efecto la Tabla de Sanciones Aduaneras⁶; no siendo posible aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma, tal como lo ordena el principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la Ley General de Aduanas. Norma que guarda concordancia con el principio de tipicidad que se regula en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N.° 27444.

³ Instituto de Investigación El Pacífico, Lima, 2005, pág. 560.

⁴ Formulamos esta precisión por cuanto la misma infracción es atribuible al dueño o consignatario cuando formule declaración incorrecta o proporcione información incompleta de las mercancías bajo los mismos supuestos previstos en el numeral 1) del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

⁵ Incidencias que no conlleven la existencia de tributos ni recargos dejados de pagar.

⁶ Conforme lo estipula el artículo 189° de la Ley General de Aduanas.



En consecuencia, tenemos que la Tabla de Sanciones Aduaneras estipula para el caso de aquellas infracciones sin incidencia tributaria cuyos supuestos de error en la declaración fueran distintos a los casos de origen, país de adquisición o de embarque o condiciones de transacción; debe aplicarse la multa de 0.1 UIT sin importar el número de incidencias detectadas hasta un tope de 1.5 UIT por declaración; dado que puede tratarse de una declaración aduanera que registre más de dos series con mercancías diferentes que contengan los precitados errores sin incidencia tributaria.

Razón por la cual consideramos que no corresponde aplicar la sanción de multa de 0.1 UIT por cada incidencia advertida dentro de un mismo tipo de mercancía con un tope máximo de 1.5 UIT por declaración; toda vez que dicho supuesto no ha sido contemplado expresamente en la Tabla de Sanciones Aduaneras; y proceder de ese modo colisionaría con el principio de legalidad consagrado en la Ley General de Aduanas y el principio de tipicidad recogido en la Ley N.º 27444; pudiendo ser pasible de nulidad en caso de procederse con este errado criterio, por cuanto; estaríamos contraviniendo la regla del debido procedimiento.

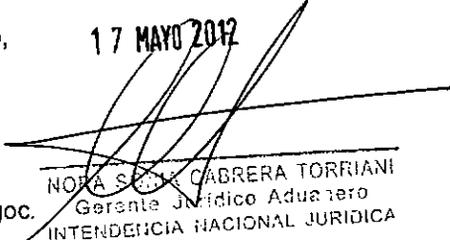
Finalmente, debe primar el elemento objetivo al imponer esta sanción⁷, para interpretar que cuando no ha existido incidencia tributaria, la sanción debe ser aplicada teniendo en cuenta cada tipo de mercancía declarada en la DUA, entendiendo como tal a las mercancías que comparten la misma índole o naturaleza. En consecuencia, si se tratara de mercancías de la misma naturaleza que se repite en varias series de una misma declaración, entonces se considera a las mismas como si se tratara de una sola mercancía⁸, tan sólo para los fines de imponer la sanción aplicando el principio de razonabilidad,⁹ aspecto que como bien sabemos no tiene una regla o criterio técnico único, por lo que deberá ser evaluado en cada caso en concreto.

IV.- CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos en señalar que para el supuesto de la comisión de infracciones sin incidencia tributaria previstas en el numeral 3) del inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas corresponde aplicar la multa de 0.1 UIT sin importar el número de incidencias detectadas, hasta un tope de 1.5 UIT por declaración cuando en dicha declaración exista más de un tipo de mercancía. Teniendo en cuenta que, para efectos de la aplicación de esta sanción podemos considerar como un mismo "tipo de mercancía" a toda aquella mercancía que conforme a lo señalado en el presente informe, corresponde a la misma índole o naturaleza, cuestión que deberá ser evaluada para cada caso en particular.

Callao,

17 MAYO 2012


FNM/jgoc. ~~NORA SOTELO CABRERA TORRIANI~~
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

⁷ Habida cuenta que la determinación de infracciones debe realizarse de manera objetiva y aplicando el principio jurídico: "Facta non praesumuntur, sed probantur" (Los hechos no se presumen, se prueban).

⁸ Similar interpretación fue asumida por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N.º 13335-A-2009 de fecha 10.12.2009, cuando se trataba de aplicar la sanción de multa por mercancía declarada con subpartida nacional incorrecta en el marco del Tuo de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF.

⁹ Principio de la potestad sancionadora estipulado en el Numeral 3) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444.

MEMORÁNDUM N.º 143 -2012-SUNAT/4B4000

A : **LINDA CORTEZ QUISPE**
Intendente de la Aduana de Salaverry.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre la aplicación sanciones aduaneras sin incidencia tributaria.

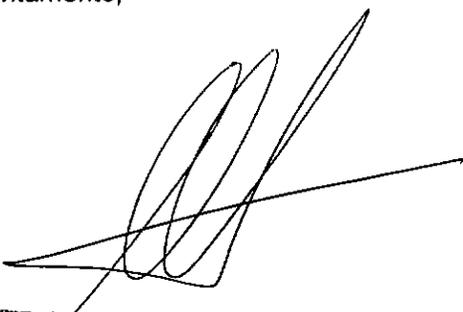
REFERENCIA: Solicitud Electrónica Siged N.º 0005-2012-300020

FECHA : Callao, 17 MAYO 2012

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a al aplicación de sanciones aduaneras sin incidencia tributaria impuestas al amparo del numeral 3) del inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 069 -2012-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual formulamos la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA